

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ Y OTRA
DEMANDADO	: HÉCTOR HERNANDO CÁRDENAS POVEDA
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2016-00255-02
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderada, contra el proveído de fecha 25 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), a través se negó la práctica de inspección judicial.

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia llevada a cabo el día 25 de abril de 2023 (archivo 109 expediente digital), procedió la señora juez de conocimiento a abrir el debate a pruebas, para lo cual decretó los medios de convicción solicitado por las partes. No obstante, negó la práctica de inspección judicial solicitada por la parte ejecutante (minuto 30:30), argumentando en síntesis que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º artículo 236 del Código General del Proceso, dicha prueba es improcedente cuando los hechos que se pretenden probar pueden ser acreditados a través de otras pruebas, como el dictamen pericial, el cual ciertamente fue incorporado dentro del proceso, por

lo que, por ahora, no hay lugar a decretar la referida prueba y de ser necesaria en su momento será decretada de oficio.

2. Contra esta decisión la parte demandante por conducto de su gestora judicial, interpuso los recursos de reposición y apelación (minuto 32:20), el segundo subsidiario (archivo 108 expediente digital), sustentados en que el juzgado le negó una prueba contundente para demostrar si la parte demandante acreditó el pago del precio respectivo; que una cosa es entregar una cosa aparentemente bueno y otra cosa es que no sea así, lo cual se informó al juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

El principio universal de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

La necesidad de presentar medios suasorios de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto que debe ser resuelto por el juez, permite a las partes dentro de las oportunidades legales solicitar diversos medios de prueba que faciliten esa labor de convencimiento. Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico, goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad (art. 164 C.G.P.) y fija un mínimo de requisitos para ordenar su práctica, como la licitud, eficacia y pertinencia frente al hecho que se pretende probar, amén de haber sido solicitada de manera oportuna.

Por esta razón, el artículo 168 del Código General del Proceso, establece el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, pues las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Esto significa que, para decretar las pruebas oportunamente pedidas, es necesario que el juez efectúe un examen previo de los diversos medios de prueba que las partes hayan solicitado, orientado a determinar si integran alguno de los grupos que determina el precitado artículo 168, esto es, si son ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, eventos en los cuales debe proceder a su rechazo de plano. Tampoco será procedente decretar pruebas que no reúnan los requisitos establecidos para su procedencia.

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago (archivo 11) para el cumplimiento de dos obligaciones a saber: i) La construcción y entrega material de cuatro casas a que se refiere la cláusula quinta del contrato génesis de la ejecución; 2) El pago de la suma de \$250.000.000 por concepto de perjuicios moratorios. Obligación de entrega que por vía de excepciones el demandado alega haber cumplido a cabalidad conforme al acta de entrega aportada al proceso, entrega que la parte demandante reprocha alegando, presunta falta de calidad de los inmuebles entregados.

Por tanto, la cuestión litigiosa a resolver, se concreta a determinar si la entrega de las cuatro casas relacionadas en el título de ejecución se cumplió con arreglo a lo pactado, tema que sin duda puede ser probado a través de otros medios de prueba, especialmente la pericial, que permitirá mediante el concepto técnico – profesional de expertos en materia de construcción inmobiliaria, establecer el cabal cumplimiento del contrato génesis de la acción mediante la entrega de las construcciones legalmente pactadas.

La pertinencia de otras pruebas como instrumento idóneo para probar la cuestión litigiosa que se debate dentro del presente proceso, descarta la procedencia de decretar para su comprobación la práctica de inspección judicial, particularmente porque la simple visita de la señora juez a quo, no resulta medio idóneo para probar la cuestión de debate, pues, se reitera, ello requiere conocimiento especializado que permita llegar con grado de certeza a una determinada conclusión.

Por tanto, resulta aplicable la regla probatoria establecida en el inciso 2º del artículo 236 del Código General del Proceso, según la cual: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*. Ello, por cuanto el cumplimiento o incumplimiento del contrato génesis de esta acción ejecutiva, puede ser demostrado de manera idónea mediante dictamen pericial, así como con otros medios de prueba, tales como documentos, videos, etc., en cuyo caso, la eventual presencia de la operada judicial mediante inspección judicial, se torna vana, pues los hechos a demostrar genuinamente pueden ser acreditados a través de otros medios de convicción que puedan otorgar certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

Así pues, ningún desacierto puede atribuirse a la decisión censurada, como quiera que jurídicamente se encuentra sustentada en la norma que viene de morarse, así como con la situación fáctica del proceso. Entonces, si lo que pretende la parte demandante es demostrar un cumplimiento defectuoso de la obligación, según se puede entender de los argumentos vertidos como sustentación de los recursos de reposición y apelación, no hay duda que la prueba idónea es la pericial, pues por ser temas especializados ajenos al derecho, la inspección judicial que efectúe la señora juez será meramente formal, pues seguramente escaparán a su conocimiento los defectos de que se duele la parte apelante en el cumplimiento de la obligación pactada, los cuales solo pueden ser determinados mediante concepto de expertos y no por la simple observación de la operadora judicial. Además, es de destacar que la señora juez de primera instancia al negar la práctica de la prueba, advirtió que en caso de ser necesaria su la práctica, procederá a la facultad de decretarla de oficio.

En consecuencia, ante la legalidad de la decisión confutada, ésta será confirmada imponiendo a los apelantes condena en costas por el trámite del recurso (art. 365-1 del C.G.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido el 25 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar a los apelantes al pago de costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2439226f55453f9329458e16609f252d03e615524ebf9bf909ad583051343c4**

Documento generado en 22/11/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>